



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620200051700

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 09 OCT. 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderado contra el mandamiento de pago del 28 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 31 de agosto de 2020 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 28 de julio de 2020 por cuanto argumenta que se incurrió en la excepción previa de "*FALTA DE COMPETENCIA*".

Argumenta que de conformidad con el artículo 28 del código general del proceso, la demanda ejecutiva contra el señor Boris Rolando Ríos Blanco, debe ser interpuesta en el lugar de su domicilio, que conforme a la declaración que se hace bajo la gravedad del juramento esa contestación y a los documentos que aporta como prueba y de acuerdo con los documentos que el mismo ejecutante allega hasta el momento corresponde a la ciudad de Bucaramanga y no a la ciudad de Bogotá.

Que el señor Boris Rolando Ríos Blanco, nunca ha tenido domicilio en la ciudad de Bogotá y a la fecha desconoce el motivo por el cual se ha interpuesto la demanda

en un lugar diferente a la ciudad de Bucaramanga donde actualmente tiene su domicilio.

Que el demandante conoce por la información del cesionario, el domicilio del demandado, su lugar de trabajo y evidentemente de la forma de contactarlo por medio digital no solamente a él sino también a su empleador actual.

Que teniendo en cuenta que el demandante a pesar de haber Interpuesto la demanda en la vigencia el decreto 806 de 2020 y que ha enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tanto al correo electrónico del demandado como al de su empleador, a ninguno de los dos correos ha hecho llegar copia de la demanda, luego no se conoce ninguna justificación para interponer la demanda en lugar diferente del domicilio del demandado.

Que el demandante conforme a las pruebas que se tiene hasta el momento la regla 28 del CGP, incumple la obligación de interponer la demanda en el domicilio del demandado lo que genera un defecto procesal grave que debe ser subsanado por el despacho a petición de parte, por cuanto esa acción genera un profundo desequilibrio entre las partes y afecta los derechos constitucionales del demandado.

-La parte demandante descorrió el recurso de reposición en el cual argumentó que en el acápite de competencia se manifestó que el juez de conocimiento es el competente para conocer del presente proceso por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del proceso, toda vez, que de acuerdo con el pagaré base de esta acción el lugar de cumplimiento es la oficina "CALLE 93" de la ciudad de Bogotá.

Que debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., por lo cual se concluye que la potestad para escoger el lugar de ejecución del título lo tiene la parte actora cuando ocurra lo establecido en el numeral anterior, como es en el presente caso.

Que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el

juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Que la aquí parte actora solo ha hecho uso de su derecho claramente reglado en el artículo 28 del CGP y desarrollado jurisprudencialmente, de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a lo previamente pactado en el pagaré.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, como evidencia el despacho que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada interpuso una excepción previa, es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

“FALTA DE COMPETENCIA” prevista en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., considera el despacho que esta excepción no está llamada a su prosperidad toda vez que el artículo 28 que trata sobre la competencia territorial, en el numeral 3 prevé:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."
(subrayado del juzgado)

En el presente caso, a pesar de que en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. se indica que es viable interponer la demanda en el domicilio del demandado, también lo es que es factible demandar en el sitio donde se pactó el cumplimiento de la obligación conforme a la norma que se transcribió con antelación, pues en el título ejecutivo (Pagaré No. 5622420) base de la ejecución, se observa que el cumplimiento se pactó en Bogotá en las Oficinas del acreedor de la Calle 93 y en efecto la parte demandante optó por demandar en esta ciudad capital.

Con base en lo anterior, este despacho es competente para el trámite de la ejecución, por el factor territorial. El hecho que el demandado tenga su domicilio en Bucaramanga, tal circunstancia no le resta competencia a este juzgado. Por tanto, se declarará infundada la excepción propuesta por el ejecutado.

Como consecuencia de lo anterior, no se revocará el mandamiento de pago del 28 de julio de 2020.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN FERLEY BAUTISTA GONZÁLEZ como apoderado del demandado BORIS ROLANDO RÍOS BLANCO.

Por secretaría, se controlará el término para los fines del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 28 de julio de 2020, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. RECONÓCESE personería al abogado **CRISTIAN FERLEY BAUTISTA GONZÁLEZ** como apoderado del demandado.

3. POR SECRETARÍA, controle el término como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

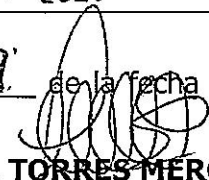

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 13 OCT 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 059 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria